



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2013 - 00175

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que revisado el sistema de consulta jurídica no existe memorial pendiente por anexar al presente proceso, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes; de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, radicada el pasado 31 de agosto de 2020.

Por otro lado, se procederá a fijar los honorarios definitivos por la gestión desempeñada por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, Dra. Adriana María Álzate Santamaría; los cuales se encuentran a cargo de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil¹.

Finalmente, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso, se abstendrá la judicatura de continuar con el trámite incidental por desacato, iniciado en contra del cajero pagador GOURMET GREENS S.AS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo instaurado por CONFIAR, en contra de LUZ MARINA GALLO

¹ Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P, toda vez que la curadora ad. Litem fue designado conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Civil.

RADICADO N° 2013-00175-00

TIBADUIZA y CARLOS ALBERTO TRIANA SANCHEZ, en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que la demandada LUZ MARINA GALLO TIBADUIZA, recibe de PIMPOLLO S.A.S, y GOURMET GREENS S.A.S. Oficiese.

TERCERO: Acorde con las previsiones del Art. 37 del Acuerdo Nro. 1518 del 28 de Agosto de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura², se procede a la fijación de honorarios definitivos por la gestión desempeñada por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, Dra. Adriana María Álzate Santamaría; la suma de \$176.000 los cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de continuar con el tramite incidental por desacato en contra del cajero pagador de GOURMET GREENS S.AS, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Oficiese.

QUINTO: Previo el pago del arancel judicial y allegadas las copias respectivas, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia de que la obligación ha sido cancelada.

SEXTO: Archívese la presente diligencia, previa la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 101 fijado hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

² Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P, toda vez que el curador ad. Litem fue designado conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Civil.